



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019

### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019, celebrada el 26 de septiembre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud realizada por el Órgano Interno de Control.

## R E S U L T A N D O S

### PRIMERO. Clasificación de la información por parte de la unidad administrativa

Por medio del oficio número INAI/OIC/530/2019, de 19 de septiembre de 2019, el Órgano Interno de Control, de conformidad con los artículos 100 y 106, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97 y 98, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este órgano de transparencia, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:



## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

"[...]

El artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaIP)<sup>1</sup>, dispone lo siguiente:

*"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;  
...\* (sic)*

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, este Órgano Interno de Control cuenta con la facultad de recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los licitantes en contra de actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas; motivo por el cual, se encuentra obligado a dar cumplimiento a la obligación de transparencia de referencia.

No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas, sin especificar si son físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

<sup>1</sup> La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

<sup>2</sup> El Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n42\\_13feb18.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n42_13feb18.pdf)



Comité de Transparencia

Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar  
en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

información Pública, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 113, fracción I, y último párrafo, que cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, debe considerarse como información confidencial.

El precepto aludido en el párrafo que antecede, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." (sic)*

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte conducente, establecen:

*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*"Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular."*

En esa tesitura, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los sujetos obligados no pueden difundir los datos personales, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

Conforme a las anteriores disposiciones, la información confidencial se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:



## Comité de Transparencia

**Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019**

### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

- Que se trate de datos personales, esto es, que sea información concerniente a una persona, y que ésta sea identificada o identificable y,
- Que, para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Conforme a las consideraciones vertidas, se tiene que la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que, de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de la información.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 98, fracción I, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente se somete a consideración del Comité de Transparencia del INAI, confirmar la clasificación de la información confidencial consistente en la firma de un particular, dato personal que se encuentra contenido en la resolución de fecha 11 de abril de 2018, misma que ha causado efecto, y que fue emitida en el procedimiento administrativo de inconformidad identificado con el número de expediente 2018/INAI/OIC/INC4; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

### SEGUNDO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibido el oficio citado en el resultando que antecede, mediante el cual el Órgano Interno de Control realizó la clasificación de la información y solicitó su confirmación al Órgano de Transparencia, la Secretaría Técnica Comité lo integró al expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento de clasificación de información a publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, 103 y 106, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción III, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el díverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

#### **SEGUNDO. Consideraciones de la unidad administrativa para clasificar la información**

De acuerdo con el oficio del Órgano Interno de Control, la documentación a publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, contiene información confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente el dato personal referente a: **firma de un particular**.

#### **TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia**

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de la información confidencial** realizada por el Órgano Interno de Control.

#### **I. Las obligaciones de transparencia**

En relación con el marco jurídico que regula las obligaciones de transparencia, se citan a continuación los artículos 6, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción XI, 62, y 70, fracción XXVIII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción XI, y 68, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 60. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Comité de Transparencia

Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar  
en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]"

[Énfasis añadido]

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;  
[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.[...]"

[Énfasis añadido]

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:  
[...]"

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

##### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

[...]

*XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

[...]

[Énfasis añadido]

*"Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. [...]"*

[Énfasis añadido]

En los numerales referidos, se establece que los sujetos obligados deben publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre diversos temas que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos en su gestión, entre ellos, la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

##### II. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, según se prevé en las fracciones I y II

<sup>1</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Cámara de Diputados, en la dirección electrónica: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_100715.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, siendo este último el relativo a la información confidencial.

### III. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial

#### Información confidencial

Respecto del marco legal aplicable a la **información confidencial y protección de datos personales**, se debe considerar, además de los artículos 6 y 16 constitucionales, los diversos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*[...]"*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de público;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

<sup>2</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet de este Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/Decreto%20%20Abroga%20la%20ley%20Federal%20de%20Transparencia%20y%20expide.pdf>



Comité de Transparencia

Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar  
en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información. [Énfasis añadido]

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116, párrafo primero, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se consideran como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identifiable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:<sup>3</sup>

**"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que

<sup>3</sup>Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sifist/\(E5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcqWbWMcqclZ\\_gSWfoYqUWrTHZoaSYL18\\_tC5MvotgOSc9ziDl6ur5h3UfsMdi3h8dg9i221F4\\_TC](http://200.38.163.178/sifist/(E5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcqWbWMcqclZ_gSWfoYqUWrTHZoaSYL18_tC5MvotgOSc9ziDl6ur5h3UfsMdi3h8dg9i221F4_TC).

<sup>3</sup>[DnwIdyglGcU6suXB1weL7BTFcI6rg891ZmXfh\\_1UNa9halQulio5ms98-ASi-RAU2F3TA81\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sifist/(E5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcqWbWMcqclZ_gSWfoYqUWrTHZoaSYL18_tC5MvotgOSc9ziDl6ur5h3UfsMdi3h8dg9i221F4_TC). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.<sup>4</sup>

[Énfasis añadido]

**"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR.** De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregársela, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma establece que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento". locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución.<sup>5</sup>

[Énfasis añadido]

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los

<sup>4</sup> Tesis: Ia. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra, 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de la Barra. Secretario: Javier Mijangos y González.

<sup>5</sup> Tesis: I.10.A.61-A(10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.



Comité de Transparencia

Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar  
en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

*Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.<sup>6</sup>*

[Énfasis añadido.]

De conformidad con los criterios citados, se destaca qué los datos personales y la información confidencial que requieren del consentimiento de su titular para su difusión, constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de lo cual no exista anuencia para hacer público.

**IV. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial**

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup> se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros** –como lo es la protección de los datos personales– y **la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante

<sup>6</sup> Tesis: I.80.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO: Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

<sup>7</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[...]

*[Énfasis añadido]*

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.<sup>8</sup>

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

<sup>8</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IJU-UNAM, 2011, p. 356.



## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

*"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."*

*[Énfasis añadido]*

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

**"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luná Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información confidencial -datos personales- como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos derechos, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesis, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos ocupa, se debe garantizar la protección de los datos personales, respecto de aquéllos en los que no haya consentimiento de su titular para su difusión, por tratarse de información clasificada como confidencial. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

**"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.** Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar, cuando se cometan violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar  
en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

*los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”<sup>10</sup>*

[Énfasis añadido]

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]

[Énfasis añadido]

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de “buscar” y “recibir” información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte qué tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, el respeto a los derechos de terceros, como lo es en el presente caso, la protección de los datos personales e información confidencial.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente; por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P/J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

<sup>10</sup> Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.). Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Góssio Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

**"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favoredor para la protección de los derechos humanos."<sup>11</sup>

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

"77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al establecer expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención..."

[Énfasis añadido]

"B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión."

"89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse 'por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'. [...]"

"90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen

<sup>11</sup> Tesis: P.J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

*restricciones necesarias para asegurar 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás'  
o 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas'.<sup>12</sup>*

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, al resolver el Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, lo siguiente:

"[...]

*Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Esto implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.<sup>13</sup>*

[...]"

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de terceros.

## V. Información clasificada como confidencial

### 1. Análisis de la clasificación

<sup>12</sup> Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.cortedh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.cortedh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>13</sup> Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.cortedh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.cortedh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

De acuerdo con lo expuesto en los numerales anteriores, existe obligación para los sujetos obligados de publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre diversos temas que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos en su gestión, con fundamento en los citados artículos 6, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción XI, 62, 70, y 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción XI, y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, en el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existe obligación para que los sujetos obligados pongan a disposición del público la información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

En tal sentido, el Órgano Interno de Control remitió a este Comité, una resolución relativa a un procedimiento administrativo de inconformidad, bajo el número de expediente 2018/INAI/OIC/INC4, que contiene información que fue clasificada como confidencial por parte de esa unidad administrativa.

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte del Órgano Interno de Control, este Comité considera que existe un dato personal que se clasifica con tal naturaleza, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente el referente a: **firma de un particular**.

Al respecto, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el diverso 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.



Comité de Transparencia

Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar  
en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida.

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*[...]" [Énfasis añadido]*

*"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

II. Pongle y tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité concluye que se clasifica como **información confidencial**, el dato personal contenido en el documento señalado.

En este sentido, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial**, realizada por el Órgano Interno de Control, únicamente en cuanto al dato personal sometido a consideración de este Comité de Transparencia.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que es de naturaleza pública cualquier dato que no haya sido clasificado por la unidad administrativa citada, puesto que la clasificación de la información constituye una atribución de ésta, por lo que se concluye que este Comité sólo está en aptitud de confirmar la clasificación realizada por las unidades administrativas cuando así sea sometida a este órgano colegiado, de acuerdo con los datos señalados, en términos de los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

**Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019**

**Procedimiento de clasificación de información para publicar  
en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019**

Se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial (concerniente a los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales).

De esta forma, partiendo del supuesto que no existen derechos absolutos, resulta qué con el ánimo de garantizar el derecho de acceso a la información de una persona no se pueden desconocer los derechos de otras, como lo sería en el presente caso, el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales. En este sentido, el primer derecho puede entrar en colisión con estos últimos, por lo que se deben delimitar sus alcances.

Es así qué a través de disposiciones de carácter general se establecen restricciones a los derechos humanos como un mecanismo anticipado de solución de conflictos. Sin embargo, como tal, las restricciones tampoco son absolutas, por lo que se debe analizar en cada caso concreto, a través de la ponderación de derechos, con la finalidad de que se llegue a la solución más adecuada para el asunto en particular.

En el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades ahí reconocidas, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

En el artículo 1, último párrafo, constitucional, se establece que en la norma fundamental se deben establecer las restricciones a los derechos humanos, como lo es en este caso, lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Carta Magna, en el sentido de que la información relativa a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida (información confidencial), en los términos en que fijen las leyes, al momento de que se ejerza el derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

Conforme a lo anterior, se observa que el texto constitucional establece que será la legislación secundaria la que establezca los términos en que se debe proteger la información relativa a la vida privada y los datos personales, a efecto de darles eficacia a estos últimos.

Sobre esta premisa, tenemos que las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son en las que se establecen los términos y alcances de las restricciones al derecho de acceso a la información, como lo es la información confidencial; no así la Carta Magna, en la cual no se prevé un catálogo de datos personales ni se señala qué información pudiera afectar la vida privada. Por tanto, ante un caso en el que exista un conflicto entre los derechos a los que se ha hecho referencia, es indispensable realizar una ponderación, a través de una prueba de daño, a efecto de determinar qué derecho prevalece en el caso concreto, en el entendido de que ni los derechos humanos ni sus restricciones son absolutos.

Así, tenemos una situación en la que la legislación secundaria establece los términos y alcances de las restricciones, además de que de ella deriva normativa (lineamientos) que a su vez también va definiendo la información y datos que encuadran en la naturaleza de confidencial. Esto obliga a que en todos los casos en que se plantea una clasificación de este tipo, este Comité revise y analice qué tales restricciones, cuyos alcances y términos se determinan en normatividad secundaria, se adecuen y no contravengan disposiciones plasmadas en la Norma Fundamental, y por tanto, cumplan con los requisitos que debe cumplir esta figura jurídica: en el sentido de que deben ser necesarias, razonables, ponderables y perseguir un interés o una finalidad constitucionalmente legítima.

Lo anterior, es respaldado por las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

**DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 3º DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario



Comité de Transparencia

Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar  
en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restringan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).<sup>14</sup>

[Énfasis añadido]

ACESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Tesis: 1a, CCXV/2013 (10a.), Aislada, Primera Sala de la S.C.J.N., Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557, Registro: 2003975. Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013.

<sup>15</sup> Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1897, Registro: 2002942. Amparo en revisión 257/2012, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

## Comité de Transparencia

### Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia de 2019 26 de septiembre de 2019

#### Procedimiento de clasificación de información para publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

[Énfasis añadido]

Asimismo, es aplicable lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

"87 [...]”

“B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

“88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.”

“89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse ‘por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas’ [...]”

“90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’.<sup>16</sup>”<sup>16</sup>

[Énfasis añadido]

“[...]

225. Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.<sup>17</sup>

[Énfasis añadido]

<sup>16</sup> Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

<sup>17</sup> Caso Gómez Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)



Comité de Transparencia

Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar  
en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

En este sentido, la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a sus titulares. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 116, de la citada Ley General, y 113 de la aludida Ley Federal.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto sobre el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13.2 de la citada Convención.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines constitucionales legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional, legal e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

La restricción al derecho de acceso a la información que nos ocupa es idónea, razonable y necesaria para no afectar y menoscabar el derecho a la vida privada y la protección de los datos personales de sus titulares.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en cuestión, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso **debe prevalecer su confidencialidad**, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INAI

**Comité de Transparencia**

**Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019**

**Procedimiento de clasificación de información para publicar  
en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019**

Así, de conformidad con lo expuesto y lo previsto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que la difusión de la información en cuestión implicaría un riesgo real, demostrable e identificable que afectaría los derechos a la vida privada y a la protección de los datos personales.

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que la información materia del presente procedimiento, se clasifica en lo general como **confidencial**.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero**, se **confirma en lo general la clasificación de información confidencial** materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales.

INAI

Comité de Transparencia

Décima Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de  
Transparencia de 2019  
26 de septiembre de 2019

Procedimiento de clasificación de información para publicar  
en la Plataforma Nacional de Transparencia 57/2019

**César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

**PRESIDENTE**

**MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ**

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR**

DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA PUBLICAR EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA 57/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL, CORRESPONDIENTE A SU DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE 2019, CELEBRADA EL 26 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019.